

## BOLETIN



## OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

GOBIERNO CIVIL  
DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

NUMERO 578.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

## REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de la Gobernacion; oida la Seccion correspondiente del Consejo de Estado, y de acuerdo con el de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los mozos comprendidos en los llamamientos hechos desde el año de 1869 hasta el día para el reemplazo del ejército y de la reserva, que voluntariamente se presenten ó se hayan presentado á las Autoridades, podrán hasta fin de Abril del año próximo cubrir sus plazas por medio de sustitutos que sin llegar á la edad de 35 años cumplidos acrediten hallarse libres de toda responsabilidad en el servicio de las armas y reunir las demás circunstancias prevenidas en la ley de 30 de Enero de 1856 reformada en 1.º de Marzo de 1862.

Art. 2.º Igual autorizacion se concede á las corporaciones y empresas particulares respecto á los reemplazos en que no se llamó número determinado de hombres, con el fin de facilitar á los particulares la presentacion de sustitutos, siempre que al constituirse dichas empresas consignen en la Caja de Depósitos una fianza de 50.000 pesetas en efectivo, ó su equivalente en papel del Estado al precio de cotizacion del día anterior al del depósito.

Art. 3.º La admision de sustitutos se verificará con sujecion á lo dispuesto en el art. 144 de la ley de reemplazos y á las condiciones siguientes:

Primera. Que se comprometan á servir el tiempo señalado en el art. 6.º de la ley de 29 de Marzo de 1870; y si el sustituido fuese prófugo, tres años más, contándose el tiempo de servicio desde la fecha del ingreso del sustituto en Caja.

Segunda. Que se obliguen á servir todo el tiempo

de su empeño en los ejércitos de Ultramar sin gratificacion alguna por parte del Gobierno, si este creyese conveniente destinarlos á aquellas provincias.

Tercera. Que los sustituidos y las corporaciones ó empresas en su caso respondan de la permanencia de los sustitutos en el ejército durante dos años, obligándose á presentar su reemplazo tan luego como se les reclame si desertaren

Cuarta. Que á la admision del sustituto proceda siempre la indemnizacion prevenida en el art. 116 de la ley de reemplazos, si en lugar del sustituido hubiese llegado á ingresar en Caja un suplente.

Dado en Palacio á primero de Junio de mil ochocientos setenta y cinco —ALFONSO.—El Ministro de la Gobernacion, Francisco Romero y Robledo.

NUMERO 579.

## REAL ORDEN.

Por el Ministerio de Hacienda se traslada á este de la Gobernacion en 5 del actual la Real orden siguiente, comunicada con la misma fecha por aquel Ministerio al Director general del Tesoro:

«Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el REY (Q. D. G.) del expediente instruido en este Ministerio, con motivo de una instancia remitida por el de Fomento, en la que D. José Martinez Castilla, Maestro de una Escuela pública de Jaen, solicita que el decreto de 16 de Octubre de 1874 se haga extensivo á los mozos comprendidos en las reservas primera y segunda de dicho año; y S. M., tomando en consideracion lo manifestado por el Ministerio de Fomento al cursar con apoyo la referida instancia, y lo solicitado posteriormente en las de otros Profesores de Instruccion primaria, remitidas por aquel departamento, y presentadas en este; se ha servido resolver, de conformidad con lo propuesto por V. E., lo informado por la Intervencion general de la Administracion, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, que el mencionado decreto de 16 de Octubre de 1874, por el que se dispuso que á los Profesores de Instruccion primaria, cuyas dotacio-

nes son de cargo de los Municipios ó Diputaciones provinciales, se les admitiese en pago del importe de su redencion del servicio militar, ó la de sus hijos, en la reserva extraordinaria de aquel año, igual cantidad de lo que por las citadas Corporaciones se les adeudase, se haga extensivo respecto á las reservas primera y segunda del repetido año de 1874 y á la quinta de 70.000 hombres decretada en 10 de Febrero último.»

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su conocimiento, y á fin de que, dando la debida publicidad á la preinserta disposicion, pueda llegar á conocimiento de todos los indicados Profesores. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Mayo de 1875.—El Subsecretario, Ricardo Alzugaray.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

NUMERO 580.

CIRCULAR.

Por el Ministerio de Hacienda se trasladó á este de Gobernacion en 2 de Abril último la siguiente Real orden, comunicada con la misma fecha por aquel Ministerio al Director general del Tesoro:

«Enterado S. M. el REY (Q. D. G.) del expediente instruido con motivo de una consulta hecha por el Ministerio de la Gobernacion respecto á los deseos de varios padres y hermanos de mozos comprendidos en la quinta de este año, que tienen pendientes de devolucion cantidades entregadas por redencion en sorteos anteriores, de que se les tome en cuenta dichas sumas para redimirse en la quinta actual, y de conformidad con lo informado por V. E. y por la Intervencion general de la Administracion del Estado, se ha servido resolver:

1.º Que se pueda aplicar á la sustitucion militar de otros individuos las cuotas de redenciones anteriores que deban ser devueltas á los interesados que las pusieron, siempre que estos lo soliciten por medio de instancias que tengan declarado el derecho á la devolucion, y que para facilitar lo presenten la carta de pago respectiva y la orden que les declare con derecho á dicha devolucion

2.º Que estas cartas de pago sean admitidas por la Administracion económica de la provincia y aplicadas en la cantidad que fuere admisible á la nueva redencion á que solicitaren obligarlas los interesados, formalizando el ingreso correspondiente como *redencion del servicio militar* y una devolucion por igual concepto á la que se aplicará en primer término el importe admitido á la nueva redencion, completándose en metálico el pago de la diferencia cuando resulte sobrante á favor del interesado, y recibiendo en caso contrario lo que deba suplirse cuando sea mayor la cuota correspondiente á la nueva redencion.

3.º Que de los ingresos que virtual y materialmente se verifiquen se espida talon de cargo, que producirá la correspondiente carta de pago á favor del interesado á quien se aplique la redencion.

Y 4.º Que para que pueda tener efecto el procedimiento indicado, sea circunstancia precisa que el in-

greso y la devolucion deban ser aplicados á un mismo ejercicio.»

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su conocimiento y demás efectos; advirtiéndole que la carta de pago á que se refiere la disposicion 3.º de la Real orden preinserta, ha de estar estendida dentro del término fijado por el art. 152 de la vigente ley de reemplazos, y ser presentada á la Diputacion provincial, segun previene el art. 151 de la misma ley. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Mayo de 1875.—El Subsecretario, Ricardo Alzugaray.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

NUMERO 547.

*La Direccion general de Correos y Telégrafos, con fecha 22 del actual, me dice lo que sigue:*

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

**Direccion general de Correos y Telégrafos.**

3.º SECCION DE CORREOS.—NEGOCIADO 1.º

CONDICIONES *bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Cenicero y Laguardia en las provincias de Logroño y Alava.*

1.º El contratista se obliga á conducir de ida y vuelta, desde Cenicero á la Guardia la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan á otros destinos.

2.º La distancia de 11 kilómetros que comprende esta conduccion debe ser recorrida en 2 horas sin contar las detenciones; y las de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos, se fijarán en el itinerario que forme la Direccion general de Correos y Telégrafos, que podrá alterar segun convenga al mejor servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente, se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de cinco pesetas por cada cuarto de hora, y la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos mas convenientes de la línea, á juicio de los Administradores principales de Correos de Logroño y Vitoria.

5.º Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.º Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia, y de preservar ésta de la humedad y deterioro.

7.º Será obligacion del contratista correr los ex-

traordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el Reglamento de Postas vigente.

8.ª Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administracion, esta, para el resarcimiento podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.

9.ª La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en una de las referidas Administraciones principales de Correos de Logroño ó Vitoria.

10. El contrato durará cuatro años contados á desde el dia en que dé principio el servicio, cuyo fin se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

11. Tres meses antes de finalizar dicho plazo, avisará el contratista á la Administracion principal respectiva, si se despide del servicio, á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate ó hubiere que proceder á un segundo, el contratista tendrá obligacion de continuar por la tática tres meses más, bajo el mismo precio y condiciones. Si el contratista no se despidiera del servicio, la Administracion podrá subastarlo nuevamente una vez terminado el compromiso, si así lo creyera conveniente ó hubiera quien lo solicitara. Los tres meses de despedida, cualquiera que sea la época en que se haga, una vez terminado el contrato, empezarán á contarse desde el dia en que se reciba la comunicacion.

12. Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada, y dirigir la correspondencia por otro ó otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasiona, sin derecho á indemnizacion alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase ó resultare de la variacion aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignacion á prorata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los quince dias siguientes al en que se le dé el aviso, si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte; en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipacion para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnizacion.

13. La subasta se anunciará en la *Gaceta y Boletines oficiales* de las provincias de Logroño y Alava y por los demás medios acostumbrados; y tendrá lugar ante los Gobernadores de las mismas y Alcaldes de Ceniceró y Laguardia asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos el dia 22 de Junio próximo, á la hora y en el local que señalen dichas autoridades.

14. El tipo máximo para el remate será la cantidad de 663 pesetas anuales, no pudiendo admitirse proposicion que exceda de esta suma, ni reclamacion alguna al rematante en el poco probable caso de que los datos oficiales que han servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos, resultasen

equivocados en cualquier tiempo, en más ó en menos.

15. Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar previamente en una de las Tesorerías de Hacienda de Logroño ó Vitoria ó Subalterna de Rentas de Laguardia ó Ceniceró como dependencias de la Caja general de Depósitos, la suma de sesenta y seis pesetas en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado; la cual concluido el remate será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito en las oficinas del Gobierno que corresponda para su formalizacion en la Caja sucursal de Depósitos, con arreglo á lo prevenido en la Real orden de 24 de Enero de 1860, tan pronto como se reciba la adjudicacion definitiva del servicio.

16. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de la persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haber hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificacion expedida por el Alcalde del pueblo, residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta, y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto; y una vez entregados no podrán retirarse.

18. Para extender las proposiciones se observará la forma siguiente: «D. F. de T., vecino de... , residente en... , me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario á caballo desde Ceniceró á Laguardia y vice versa, por el precio de... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.»

Fecha y firma del interesado.

Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificacion ó cláusulas condicionales, será desechada.

19. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose éste en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20. Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitacion á la voz por espacio de media hora, pero sólo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21. Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente la que con una de las primeras se remitirá á la Direccion general de Correos y Telégrafos.

22. Contratado el servicio no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

23. El rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, si no cumpliese las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiese que esta tenga efecto en el término que se le señale.

24. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernacion la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta del remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 22 de Mayo de 1875.—El Director general interino, Facundo Lozano.

*Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial para que llegue á conocimiento de las personas que gusten interesarse en la subasta.*

Logroño 28 de Mayo de 1875.—El Gobernador, Manuel Angulo Ballesteros.

NUMERO 573.

*Habiéndose cometido algunos errores de pluma en la circular núm. 573, publicada en el Boletín núm. 67, del Viernes 4 del actual, se reproduce á continuacion.*

NUMERO 573.

Publicada en el *Boletín* núm. 65, del 31 de Mayo de este año la Real orden de 28 del mismo, cumple á mi deber, á la vez que exortar á los Alcaldes de esta provincia el fiel y exacto cumplimiento de lo que en dicha Soberana resolucion se dispone, hacerles por mi parte las advertencias que juzgo necesarias y que son como siguen:

1.º Los Sres. Alcaldes de esta Capital, Calahorra, Haro, Alfaro y otros pueblos en que por su industria manufacturera á trabajos agrícolas concurren personas forasteras, ordenen que todos los cabezas de familia les den cuenta en el término de seis dias, contados desde el recibo de esta circular de los varones responsables al servicio militar, que tengan en sus casas, ó dedicados á los trabajos agrícolas, con espresion de su edad, naturaleza, residencia de sus padres y alistamiento en que hayan sido comprendidos bajo apercibimiento de ser castigados sino cumplan con este servicio.

2.º Formadas las listas de las personas comprendidas en el párrafo anterior las re-

mitirán inmediatamente á este Gobierno.

3.º Todos los Alcaldes remitirán en el término de ocho dias nota circunstanciada de los prófugos que haya habido en cada localidad desde 1869 inclusive, con espresion de sus nombres, apellidos y reserva ó reemplazo á que correspondan, espresando los nombres de los suplentes que estén sirviendo por ellos en la actualidad.

4.º Remitirán asimismo las indicadas autoridades, lista de los embargos practicados á los prófugos, sus padres ó tutores, espresando la cuantía á que ascienda en cada caso y si se han ó no enagenado.

5.º y última. Si algun pueblo se encontrase en las circunstancias que previene el artículo 16 de la Real orden citada de 28 de Mayo, y artículo 6.º de la de 30 de Abril último, se me dará conocimiento inmediatamente por el Alcalde respectivo, para hacerlo yo á la Superioridad.

Logroño 4 de Junio de 1875.—El Gobernador, Manuel Angulo Ballesteros.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

*En la Gaceta de Madrid, núm. 122, correspondiente al dia 2 del actual, se halla inserto el siguiente pliego de condiciones.*

**Direccion general de Rentas Estancadas.**

*Pliego de condiciones bajo las cuales la Hacienda pública contrata la adquisicion de 900.000 kilogramos de tabaco en hoja Habana de la Vuelta Abajo, de la clase de 7.º y capadura, para el surtido de las Fábricas de la Peninsula.*

*Dia y hora en que debe celebrarse el remate —Cantidad y clase de tabaco que se contrata.—Proporciones en que debe entregarse.—Calidad y circunstancias que debe tener.—Epocas de su entrega y duracion del servicio.*

1.º El dia 22 de Junio de 1875, de una y media á dos de la tarde, se procederá á contratar en subasta pública la adquisicion de 900.000 kilogramos de tabaco en hoja Habana de la Vuelta Abajo, y de las clases conocidas con los nombres de 7.º y capadura.

2.º Las proporciones en que han de entregarse los tabacos á que se refiere la condicion anterior han de ser por mitad en las clases de 7.º y capadura.

3.º Para que los tabacos de que se trata puedan

ser admitidos por las Fábricas á que se destinan, además de proceder de las vegas de Vuelta Abajo, en la Isla de Cuba, y corresponder á las clases que se dejan indicadas, han de ser de hoja fresca sana, madura, de poca vena, buen color y de las cosechas de 1875-76 y 77, venir directamente de la expresada isla de Cuba, excepto en los casos que determina la condicion 33, y hallarse los tercios envasados en fardos con doble fun-

da de lienzo á la costumbre de aquel mercado, cuyos envases quedarán á beneficio de la Hacienda.

4.º Los 900 000 kilogramos del tabaco que se deja hecho mencion y se trata de adquirir se entregarán por el que resulte rematante en las Fábricas que la Direccion general de Rentas Estancadas en su dia determinará, y en las fechas y cantidades siguientes:

		CLASES Y CANTIDADES.		
		Sétima.	Capadura.	Total.
1.º consignacion.	FECHAS DE LAS ENTREGAS.			
	Desde 1.º de Agosto á 1.º de Setiembre de 1875.	18.000	18 000	36.000
	Desde 1.º de Setiembre á 1.º de Octubre de id. . . . .	18 000	18.000	36.000
	Desde 1.º de Octubre á 1.º de Noviembre de id. . . . .	18.000	18 000	36.000
	Desde 1.º de Noviembre á 1.º de Diciembre de id. . . . .	18.000	18,000	36.000
	Desde 1.º de Diciembre á 1.º de Enero de 1876 . . . . .	18.000	18.000	36 000
		90.000	90.000	180.000
2.º consignacion.	Desde 1.º de Enero á 1.º de Febrero de 1876 . . . . .	15 000	15 000	30 000
	Desde 1.º de Febrero á 1.º de Marzo de id. . . . .	15.000	15.000	30.000
	Desde 1.º de Marzo á 1.º de Abril de id. . . . .	15 000	15.000	30.000
	Desde 1.º de Abril á 1.º de Mayo de id. . . . .	15.000	15 000	30 000
	Desde 1.º de Mayo á 1.º de Junio de id. . . . .	15.000	15.000	30.000
	Desde 1.º de Junio á 1.º de Julio de id. . . . .	15.000	15.000	30.000
		90.000	90.000	180.000
3.º consignacion.	Desde 1.º de Julio á 1.º de Agosto de 1876. . . . .	15.000	15 000	30.000
	Desde 1.º de Agosto á 1.º de Setiembre de id. . . . .	15.000	15.000	30.000
	Desde 1.º de Setiembre á 1.º de Octubre de id. . . . .	15 000	15.000	30.000
	Desde 1.º de Octubre á 1.º de Noviembre de id. . . . .	15.000	15.000	30 000
	Desde 1.º de Noviembre á 1.º de Diciembre de id. . . . .	15.000	15.000	30.000
	Desde 1.º de Diciembre á 1.º de Enero de 1877. . . . .	15.000	15.000	30.000
		90 000	90.000	180.000
4.º consignacion.	Desde 1.º de Enero á 1.º de Febrero de 1877. . . . .	15.000	15.000	30.000
	Desde 1.º de Febrero á 1.º de Marzo de id. . . . .	15.000	15.000	30.000
	Desde 1.º de Marzo á 1.º de Abril de id. . . . .	15.000	15.000	30.000
	Desde 1.º de Abril á 1.º de Mayo de id. . . . .	15.000	15.000	30.000
	Desde 1.º de Mayo á 1.º de Junio de id. . . . .	15.000	15.000	30.000
	Desde 1.º de Junio á 1.º de Julio de id. . . . .	15.000	15.000	30.000
		90.000	90 000	180.000
5.º consignacion.	Desde 1.º de Julio á 1.º de Agosto de 1877. . . . .	15,000	15.000	30.000
	Desde 1.º de Agosto á 1.º de Setiembre de id. . . . .	15.000	15.000	30.000
	Desde 1.º de Setiembre á 1.º de Octubre de id. . . . .	15.000	15 000	30.000
	Desde 1.º de Octubre á 1.º de Noviembre de id. . . . .	15.000	15.000	30.000
	Desde 1.º de Noviembre á 1.º de Diciembre de id. . . . .	15.000	15.000	30.000
	Desde 1.º de Diciembre á 1.º de Enero de 1878. . . . .	15.000	15 000	30.000
		90.000	90 000	180 000

Estas entregas se harán proporcionalmente en los mencionados establecimientos con arreglo á la cantidad que á cada uno señale dicha Direccion general, cuya cifra podrá variar esta con la anticipacion necesaria siempre que lo considere conveniente al servicio.

5.ª La duracion de este contrato será, la de los tres años economicos de 75 á 76, de 76 á 77 y 77 á 78; pero las Fábricas no podrán admitir á reconocimiento ni la Direccion autorizará el de ninguna partida de tabaco presentada por el contratista con cargo y cuenta de este servicio despues del día 31 de Diciembre del año de 1877, en que terminará definitivamente para este efecto, salvo el caso previsto en el párrafo primero de la cláusula 31, y cuando por otras causas la Direccion general de Rentas Estancadas considere necesario é indispensable su próroga, que no podrá exceder de 60 días en todas ocasiones, y previa la instruccion de un expediente especial.

*Dónde y ante quién ha de celebrarse esta subasta. — Qué circunstancias han de concurrir en los licitadores y con qué formalidades debe verificarse el acto.*

6.ª La subasta á que se refiere la condicion 1.ª de este pliego tendrá lugar en la Direccion general de Rentas Estancadas, ante el Excmo. Sr. Director de la misma y el Ilmo. Sr. Asesor general del Ministerio de Hacienda, asociados de los Jefes de Administracion del propio centro, y con asistencia de un Notario público que levantará y protocolizará el acta, librando testimonio de ella, que entregará en la misma Direccion para unirla al expediente.

7.ª Para poder tomar parte en esta licitacion se hace preciso que los proponentes sean españoles, se hallen en el pleno ejercicio de sus derechos civiles y que paguen contribucion, acreditándose esto con los recibos de los dos trimestres inmediatamente anteriores al acto. Tambien podrán presentarse á licitar los extranjeros siempre que las proposiciones que hagan se hallen garantidas con la firma de un español que reuna las indicadas circunstancias.

8.ª Al darse principio á la subasta el Excelentísimo Sr. Ministro de Hacienda remitirá al Director general en un pliego cerrado el tipo que ha de servir de base para el remate, y que como precio máximo abonará la Administracion por cada kilogramo del tabaco que se contrata.

9.ª Los licitadores entregarán en pliegos cerrados en cuya cubierta rubricarán las proposiciones que hicieren, las cuales serán recibidas por el Director general, Presidente del acto, quien las numerará por el orden de su presentacion para ser despues abiertas por este mismo orden á presencia de todos los concurrentes.

Bajo ningun concepto podrán ser retiradas las proposiciones una vez presentadas, ni se admitirá otra alguna despues de las dos de la tarde en punto del reloj oficial situado en el Ministerio de la Gobernacion.

10. Para que las proposiciones hechas por los licitadores sean válidas y surtan los efectos que en derecho corresponde, han de estar: primero redactadas con arreglo al adjunto modelo: segundo, suscritas por un español ó extranjero, siempre que se hallen en el

caso que determina la condicion 7.ª: tercero, expresar en letra el precio tan solo en pesetas y céntimos de peseta, sin agregar ninguna condicion eventual: cuarto, que vayan acompañadas de la carta de pago que acredite el previo depósito de garantia que ha debido hacerse en cumplimiento de lo que dispone la condicion 14; y quinto, de la cédula de vecindad.

11. Llegada que sea la hora de dar por terminada la recepcion de pliegos, el Sr. Director, ó quien presidiendo el acto haga sus veces, los pasará al Notario autorizante para que en alta voz y por el orden que hubiesen sido presentados los lea á fin de enterar á todos los concurrentes y tomar nota de su contenido.

Resuelto por la Junta lo que corresponda respecto á la validez ó nulidad de las proposiciones presentadas, si hubiera surgido alguna dificultad, acto seguido se procederá á abrir el pliego que contenga el precio máximo fijado por el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, publicándolo el Sr. Director general ó el que presida el acto, el cual en su vista declarará si há lugar á adjudicar el servicio, ó si por ser los precios de las proposiciones más elevados que el fijado por el Gobierno debe aplazarse la adjudicacion, dando á este en uno y otro caso conocimiento de lo ocurrido para resolver lo que proceda.

12. Si resultasen proposiciones admisibles por estar dentro del tipo fijado por el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, se adjudicará el servicio al mejor postor pero con la calidad y á reserva de que no ha de tener efecto ni valor alguna dicha adjudicacion hasta que esta sea aprobada por Real orden; empero como pueda darse el caso de que entre las proposiciones admisibles que mejoren el tipo del Gobierno resulten dos ó más iguales, se admitirán á los firmantes de las mismas pujas á la llana por espacio de un cuarto de hora, adjudicándose el contrato bajo las bases arriba indicadas al proponente más ventajoso que resulte al concluir dicho espacio de tiempo; y si durante él no mejoran ninguna de las dos ó más proposiciones, la adjudicacion se hará á la que tenga número preferente de presentacion.

Para que pueda haber lugar á lo anteriormente expuesto, dadas las circunstancias que se fijan, tendrán derecho los interesados, si no asisten al acto, á ser representados por otra persona que, siendo español se halle en debida forma autorizado mediante poder que examinado en el momento de su presentacion por el Ilmo. Sr. Asesor general, declarará ser ó no bastante.

13. Si no se presentase ninguna proposicion, no se abrirá el pliego de precio del Gobierno, y en tal forma será devuelto al Excmo. Sr. Ministro por el Director, Presidente de la subasta, manifestándole, mediante exposicion del propio Sr. Director, el hecho del resultado negativo de la misma.

*Importe de los depósitos de garantia previos y definitivos, y valores admisibles para los mismos.*

14. El depósito de garantia que con la calidad de previo para licitar debe constituir el interesado y á que se refiere la prevencion 4.ª de la condicion 10, consistirá en 200.000 pesetas, y el que ha de servir de fianza definitiva para responder del más exacto

El cumplimiento del servicio será el del 10 por 100 del importe total que sume el valor del tabaco que se contrate.

La cantidad que está represente, así como las 200 mil pesetas del depósito previo, deberá ingresar en la Caja general de Depósitos.

Dichas garantías, constituidas como depósito previo y fianza definitiva, podrán hacerse en metálico ó sus equivalentes en las clases de valores que para este objeto son admisibles, conforme á lo terminantemente dispuesto en la Real orden de 5 de Julio de 1867 y demás disposiciones vigentes.

*Obligaciones del contratista anteriores á la sustanciacion del servicio.*

15. Celebrado el remate, y aprobado que sea de Real orden, se comunicará al interesado para que este afiance el más exacto cumplimiento del mismo con la cantidad que determina la condicion anterior, la cual deberá ser constituida en la Caja general de Depósitos dentro de los ocho dias siguientes á la fecha en que se le haya hecho saber la adjudicacion.

16. En el plazo tambien de 15 dias, contados desde la fecha en que se comunique á dicho interesado la adjudicacion del referido servicio, otorgará este la correspondiente escritura pública, cuyos gastos y el de sus cuatro copias serán de su cuenta, así como todos los que se ofreciesen con este motivo.

Si en los plazos de ocho y 15 dias respectivamente arriba señalados no hiciese el rematante el depósito, ó dejase de otorgar la correspondiente escritura como queda prevenido, perderá la cantidad que depositó para licitar, y se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo; produciendo esta declaracion los efectos que se expresan en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

*Reconocimiento del tabaco.—Personas que han de componer la Junta para verificarlo, calificarlo y recibirlo, y formalidades á que deben atemperarse, tanto en los primeros como en los segundos reconocimientos.*

17. Presentado el tabaco en las Fábricas, cumpliendo lo que determina la condicion 4.ª, se procederá á su reconocimiento, previa la autorizacion de la Direccion general de Rentas Estancadas.

Esta operacion tendrá lugar ante la Junta, que se compondrá:

- 1.º Del Jefe económico de la provincia.
- 2.º Del Administrador Jefe de la Fábrica.
- 3.º Del Contador de la misma.
- 4.º De los Inspectores de labores
- 5.º Del contratista ó su representante.
- Y 6.º Del Notario que asista al acto.

Para que la reunion de la expresada Junta tenga lugar, los Administradores Jefes de las Fábricas cuidarán de dar aviso con 24 horas de anticipacion cuando menos á los respectivos Jefes económicos del dia y hora en que haya de verificarse el reconocimiento á fin de que asistan á la que se señale; pero en el caso de que no compareciesen ni fuese persona alguna en su representacion, no dejará por esto de principiarse el ac-

to á la que previamente se hubiese fijado.

El Jefe económico, como Presidente, podrá conferir su representacion á un funcionario público cuya categoria sea igual ó superior á la del Jefe de la Fábrica respectiva. En la de Gijon podrá representarle el Alcalde de la localidad.

Los Administradores Jefes de las Fábricas y los Inspectores de labores, como periciales, practicarán necesariamente el reconocimiento del tabaco, siendo responsables de su clasificacion y aplicacion.

Los contadores asumirán tambien la responsabilidad de los perjuicios que puedan irrogarse á la Hacienda, si advirtiendo algun defecto en los expresados tabacos no protestasen en el acto y dejasen de dar inmediatamente cuenta á la Direccion general de Rentas Estancadas.

18. Este reconocimiento, como primero, se practicará en la forma siguiente:

Todos los tercios que sean objeto de una entrega se numerarán correlativamente, y de cada uno de ellos se extraerá el número de manojos que se considere necesario para juzgar con acierto del estado y condiciones del articulo.

Para que los tabacos que son objeto de este contrato puedan ser admitidos, además de corresponder á las clases que expresa la condicion 1.ª, deben tener todas las cualidades y circunstancias que determina la 3.ª Si dicho tabaco resultase con estas condiciones, se declarará admisible por los peritos reconocedores en la clase á que cada tercio corresponda, y en caso contrario se considerará desechado. Cuando apareciese algun tercio que haya sufrido averia por contacto del agua de mar ó deterioro de los envases con motivo de la conduccion, se extraerá la parte dañada, procediéndose á la clasificacion del resto de los manojos, con los cuales se volviera á formar el tercio; pero sin que por esto se entienda que directa ni indirectamente se autoriza el escogido.

19. Los segundos reconocimientos, cuando tengan lugar y hayan sido acordados por la Direccion general de Rentas Estancadas previo el nombramiento de la persona ó personas que han de practicarlo, se verificarán en la forma siguiente:

Como este acto no tiene más objeto que dejar al contratista al abrigo de una equivocacion ó falta del detenido exámen con que han debido reconocerse los tercios en preservacion de los derechos que le atribuye este pliego, deberá procederse á él de una manera solemne y circunstanciada, asistiendo, no sólo el funcionario ó funcionarios que haya nombrado la Direccion, con el contratista ó su representante, sino los empleados de las Fábricas y el Notario que asistieron al anterior ó suscribieron el acta.

Reunidos todos en el sitio donde se encuentren los tercios, y dándose á conocer el encargado ó encargados de practicar la operacion, el Notario leerá el acta, y en el mismo orden correlativo que fueron desechados, haciendo mencion de las causas que motivaron su desfavorable calificacion, serán de nuevo examinados; y abierta discusion entre el nuevo ó nuevos reconocedores y los que primeramente lo hubiesen verificado,

se consignará en el acta si hubo conformidad de parecer, y en caso contrario las razones que se expusieron bulto por bulto por una y otra parte.

20. Considerándose dicho acto de segundo reconocimiento como definitivo y sin ulterior recurso, se reserva no obstante a los primeros reconocedores ó funcionarios de la Fábrica el derecho para sostener, si lo creen procedente, su primera calificación, recurriendo directamente y en alzada al Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, quien previa la instrucción de las oportunas diligencias resolverá lo que en justicia proceda.

Como este incidente ha de ser ajeno á la intervención que hasta entonces ha tenido el contratista, para quien, como queda dicho, causará estado la calificación dada á los tabacos en los segundos reconocimientos, los empleados ó personas que practiquen estos serán única y exclusivamente responsables de los daños y perjuicios que por tal concepto puedan irrogarse al Tesoro.

21. De los tercios que sean declarados admisibles por los funcionarios responsables, siempre que haya conformidad por parte del contratista en la apreciación de su clase y condiciones, se practicará seguidamente, tanto en el primero como en el segundo reconocimiento, el peso bruto y destaro de los mismos para deducir el peso limpio de cada uno.

En los que sean calificados inadmisibles, aunque de ello proteste el contratista, no se sujetarán á la operación de destaro, practicándose solamente el peso bruto de ellos.

En los destaros se procederá por suerte, tomando á este fin un tercio por cada 10 de los que deban destararse. El tipo que resulte será el regulador para los demás.

22. Cuando las operaciones de reconocimiento á que se refieren las condiciones anteriores durasen más de un día, se abrirá un pliego de diligencias, en el que se hará constar el resultado de las ejecutadas en el mismo.

Terminado que sea el reconocimiento de la partida de tabaco presentada por el contratista, se estenderá por el Notario la correspondiente acta detallada, que firmarán los concurrentes, en cuyo documento se harán constar de una manera precisa, clara y terminante las causas ó motivos en que apoyen su calificación los funcionarios que lo practicaron, con separación por supuesto de cada uno de aquellos tercios en que no hubiera prestado su conformidad el contratista, sin que esto releve al mismo de la obligación de firmar el acta que en caso de no verificarlo no tendrá derecho ni facultad á interponer reclamación alguna sobre ella, considerándose que la acepta en todas sus partes.

Los Administradores Jefes dispondrán que se copie la precitada acta de reconocimiento en el libro que á este fin debe llevarse en la Fábrica, fijando al pie su firma, así como el Contador é Inspectores, en señal de conformidad.

(Se concluirá.)

#### NUMERO 582.

DIRECCION GENERAL DE RENTAS ESTANCADAS.

«Por Real orden de 8 del actual se ha au-

torizado á la Junta de Bazaes y Loterías de Gibraltar para expender en España 200.000 billetes, parte de mayor número, correspondientes á la rifa de varios objetos regalados á este fin por Su Santidad y otros personajes, con destino á edificar en aquella plaza una iglesia y las escuelas precisas para educar 600 niños pobres. Lo que se anuncia al público para su inteligencia. Madrid 20 de Mayo de 1875.—El Director general, José Rivero.»

Lo que se anuncia en el *Boletín oficial* para que llegue á conocimiento de los habitantes de esta provincia, en cumplimiento de la orden de la misma Dirección fecha 31 de Mayo último.

Logroño 5 de Junio de 1875.—El Jefe económico, Luis María de Robles.

#### NUMERO 497.

*D. Cipriano Garrido, Juez de primera instancia de esta Ciudad de Calahorra y su partido.*

Por el presente edicto, cito, llamo y emplazo á Lorenzo Lopez Luis, vecino de la villa de Autol, cuyas señas se espresan á continuación, contra el que se instruye causa criminal en este Juzgado por homicidio á Adrian Martinez Ochandiano su convecino, que tuvo lugar en la noche de catorce del actual, en jurisdicción de la misma villa, para que en el término de quince días de publicarse en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín oficial* de esta provincia, se presente en este Juzgado, bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar con arreglo á la ley. Y habiendo decretado su prisión como presunto autor del citado delito, no ha sido habido en su vecindad, ni se sabe su paradero. En su consecuencia, en nombre de S. M. el Rey D. ALFONSO XII, encargo á todos los agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura del Lorenzo Lopez Luis y á su conducción con la debida seguridad á la cárcel de este Juzgado caso de ser habido.

Dado en Calahorra á diez y seis de Mayo de mil ochocientos setenta y cinco.—Cipriano Garrido.—Por mandado de S. S., Gaspar Ruiz de Gordejuela.

*Señas de Lorenzo Lopez Luis.*

Edad de unos cuarenta años, estatura cinco pies y dos pulgadas, pelo entrecano, color bajo, cara jeta y morena, vigote negro, ojos garzos, nariz afilada, estrecho de cara: viste un quepis con funda tela blanca unas veces y otras gorra de felpa negra, chaqueta blanquecina de paño, chaleco de la misma clase, camisa de color percal, con pintas amarillas, pantalón estrecho de paño blanquecino con rayas y jaspeado, alpargata cerrada con biladillo negro, suele llevar bufanda de manton acuatillado que estos días no llevaba.